

Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. Rubén Miguel CITARA

Subsecretario de Coordinación
y Planificación de Gobierno
Sr. Horacio Jorge RIESTRA

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado
y Boletín Oficial
Sr. Oscar Ernesto LEON

Jefe del Departamento
Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 3-3044 - La Plata (1900)

Dirección Nacional
del Derecho del Autor N° 146. 195.

Esta Edición consta de 36 páginas

boletín OFICIAL



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

año LXXXVI

La Plata, viernes 9 de febrero de 1996

n° 23.055

Nómina de Agencias en la Provincia

1 La Plata
Tribunales
Calle 14 e/47 y 48
La Plata (C.P. 1900)
Tel. 22-4114 Int. 2204

2 Capital Federal
Casa de la Provincia de Bs. As.
Callao 237 - Subsuelo
Capital Federal (C.P. 1022)
Tels. 371-7045/47 - 371-3587/Int. 206

3 Mar del Plata
Sede Colegio de Abogados
Almirante Brown 1958
Tel. (023) 95-4535 (C.P. 7600)

4 San Isidro
Tribunales
Itzaingó 340 - 1er. Subsuelo
San Isidro (C.P. 1642)
Tel. 742-9090 Int. 3116

5 Lomas de Zamora
Tribunales
Tte. Gral. Perón y Larroque
Lomas de Zamora (C.P. 1828)
Tel. 242-1643 Int. 2385

6 San Martín
Tribunales
Calle 9 de Julio N° 169
San Martín (C.P. 1650)

7 Bahía Blanca
Tribunales
Estomba N° 34
Bahía Bca. (C.P. 8000)
Tel. 091-563600 Int. 2202

8 Morón
Subsede Colegio de Abogados
Colón N° 288 - 1er. Piso
Morón (C.P. 1708)
Tel. 627-7882

9 Mercedes
Colegio de Abogados
Calle 24 N° 705
Mercedes (C.P. 6600)
Tel. 0324-20115

10 Junín
Edif. de Rentas
Hipólito Yrigoyen N° 85
Junín (C.P. 6000)
Tels. 0362-33110/32921
Int. 42

11 Azul
Sede Colegio de Abogados
Humberto I N° 514/520
Azul (C.P. 7300)

12 San Nicolás
Ganibaldí N° 159
San Nicolás (C.P. 2900)

13 Trenque Lauquen
Colegio de Abogados
Calle 9 de Julio N° 44
Trenque Lauquen (C.P. 6400)
Tel. 0392-22298

14 Dolores
Aristóbulo del Valle N° 164
Dolores (C.P. 7100)
Tel. 0245-2319

15 Necochea
Centro Cívico
Calle 58 y 61
Necochea (C.P. 7630)
Tel. 0262-23668

16 Campana
Colegio de Abogados
Moreno N° 475
Campana (C.P. 2804)
Tel. 0489-22445

17 Pergamino
Colegio de Abogados
Rivadavia N° 328
Pergamino (C.P. 2700)
Tel. 0477-22059

18 Tres Arroyos
Asociación de Abogados
Cnel. Brandsen N° 474
Tres Arroyos (C.P. 7500)
Tel. 0983-20268

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. art. 12 decreto 383/54).

Sumario

Sección Oficial

Leyes	446
Decretos	460
Resoluciones	462
Disposiciones	462
Licitaciones	463
Varios	464
Transferencias	465
Colegiaciones	465
Convocatorias	465
Estatutos	467

Sección Judicial

Remates	469
Varios	471

Diario de Jurisprudencia Judicial

Fallos	477
--------------	-----

Sección Oficial

LEYES

Ley Impositiva 1996.

LEY 11.770

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

LEY IMPOSITIVA 1996

ARTICULO 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse para su percepción en 1996 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES

Alic.s/
exced.
lim.min

Cuota fija

\$ o/oo

Hasta	22.000	-	5,17
De	22.000	a 33.000	113,74 5,79
De	33.000	a 44.000	177,43 6,41
De	44.000	a 88.000	247,95 7,24
De	88.000	a 132.000	566,43 8,07
De	132.000	a 176.000	921,29 9,00
De	176.000	a 220.000	1.317,11 10,03
De	220.000	a 265.000	1.758,42 11,27
De	265.000	a 309.000	2.265,60 12,61
De	309.000	a 353.000	2.820,65 14,06
De	353.000	a 397.000	3.439,39 15,72
De	397.000	a 441.000	4.130,93 17,58
Más de	441.000		4.904,67 19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), al del año 1993 para igual inmueble, autorizándose al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto dicha limitación, debiendo en tal caso comunicarlo dentro de los treinta (30) días corridos a la Honorable Legislatura.

URBANO BALDIO

ESCALA DE VALUACIONES

Alic.s/
exced.
lim.min

Cuota fija

\$ o/oo

Hasta	1.800	-	12,41
De	1.800	a 2.500	22,33 12,93
De	2.500	a 3.500	31,38 13,44
De	3.500	a 4.700	44,82 13,96
De	4.700	a 6.000	61,57 14,48
De	6.000	a 7.800	80,39 15,10
De	7.800	a 10.500	107,57 15,72
De	10.500	a 15.500	150,00 16,34
De	15.500	a 26.000	231,69 16,96
De	26.000	a 50.000	409,74 17,68
De	50.000	a 80.000	834,10 18,30
Más de	80.000		1.383,15 19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

RURAL

ESCALA DE VALUACIONES

Alic.s/
exced.
lim.min

Cuota fija

\$ o/oo

Hasta	116.000	-	10,10
De	116.000	a 162.000	1.171,60 11,00
De	162.000	a 208.000	1.677,60 12,00
De	208.000	a 255.000	2.229,60 13,00
De	255.000	a 301.000	2.840,60 14,10
De	301.000	a 348.000	3.489,20 15,30
De	348.000	a 394.000	4.208,30 16,70
De	394.000	a 440.000	4.976,50 18,10
De	440.000	a 487.000	5.809,10 19,60
De	487.000	a 533.000	6.730,30 21,30
De	533.000	a 580.000	7.710,10 23,10
Más de	580.000		8.795,80 25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

ESCALA DE VALUACIONES

Alic.s/
exced.
lim.min

Cuota fija

\$ o/oo

Hasta	22.000	-	5,00
De	22.000	a 33.000	110,00 5,60
De	33.000	a 44.000	171,60 6,20
De	44.000	a 88.000	239,80 7,00
De	88.000	a 132.000	547,80 7,80
De	132.000	a 176.000	891,00 8,70
De	176.000	a 220.000	1.273,80 9,70
De	220.000	a 265.000	1.700,60 10,90
De	265.000	a 309.000	2.191,10 12,20
De	309.000	a 353.000	2.727,90 13,60
De	353.000	a 397.000	3.326,30 15,20
De	397.000	a 441.000	3.995,10 17,00
Más de	441.000		4.743,10 19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

ARTICULO 3º.- Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

ARTICULO 4º.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 126º inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 5º.- Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 126º inciso p) del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 6º.- A los efectos de la aplicación del artículo 126º inciso s) del Código Fiscal (t.o. 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000).

ARTICULO 7º.- Autorizanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25 %) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

Título 11

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 174º del Código Fiscal (t.o. 1994), fijanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécense la tasa del tres con cinco por ciento (3,5 %) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles
Comercio por menor

62.100	Alimentos y bebidas.
62.200	Indumentaria.
62.300	Artículos para el hogar.
62.400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
62.500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62.600	Ferreterías.
62.700	Vehículos.
62.800	Ramos generales.
62.900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

63.100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
63.200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71.100	Transporte terrestre.
71.200	Transporte por agua.
71.300	Transporte aéreo.
71.400	Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
72.000	Depósitos y almacenamientos.
73.000	Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público.

82.100	Instrucción pública.
82.200	Institutos de investigación y científicos.
82.300	Servicios médicos y odontológicos.
82.400	Instituciones de asistencia social.
82.500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
82.900	Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

83.100	Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83.200	Servicios jurídicos.
83.300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
83.400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
83.900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

84.100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
84.200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
84.900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

85.100	Servicios de reparaciones.
85.200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
85.300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

91.003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.	37.000	Industrias metálicas básicas.
91.004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	38.000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
91.005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	39.000	Otras industrias manufactureras.
93.000	Locación de bienes inmuebles.		
B) Establécense la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:		E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:	
40.000	Construcción.	61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 4,1 %
	Comercio por mayor	61.901	Acopiadores de productos agropecuarios 4,1 %
61.100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 6,0 %
61.200	Alimentos y bebidas.	61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 138º del Código Fiscal (t.o. 1994) 4,1 %
61.300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.	62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 6,0 %
61.400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.	63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %
61.500	Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc. Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.	71.401	Agencias o empresas de turismo 6,0 %
61.600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción.	83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 6,0 %
61.700	Metales, excluidas maquinarias.	84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %
61.800	Vehículos, maquinarias y aparatos.	84.902	Salones, pistas y confiterías bailables. 8,0 %
61.900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).	85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada 6,0 %
C) Establécense la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:		91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras..... 2,5 %
11.000	Agricultura y ganadería.		Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 2,5 %
12.000	Silvicultura y extracción de madera.	91.002	Compañías de capitalización y ahorro ... 2,5 %
13.000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.	91.006	Compraventa de divisas 2,5 %
14.000	Pesca.	92.000	Compañías de seguro 2,5 %
21.000	Explotación de minas de carbón.		
22.000	Extracción de minerales metálicos.	ARTICULO 109.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Código Fiscal (t.o. 1994), fijanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:	
23.000	Petróleo crudo y gas natural.	A) Comercio minorista (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 62 y 63, excepto código 6320101) y prestaciones de obras y servicios (código de actividades cuyos	
24.000	Extracción de piedra, arcilla y arena.		
29.000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.		
D) Establécense la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:			
31.000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.		
32.000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.		
33.000	Industria de la madera y productos de la madera.		
34.000	Fabricación de papel y productos de papel, impresas y editoriales.		
35.000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.		
36.000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.		

dos primeros dígitos sean 71, 72, 73, 82, 83, 84, 85, excepto código de actividades 8490101, 8490102, 8490104, 8490105 y 8490201).

Monto de ingresos anuales
al 31 de diciembre de 1995

Anticipos bimestrales

\$	\$
Hasta 25.000	100
25.001 a 45.000	200
45.001 a 65.000	300
65.001 a 95.000	450
95.001 a 125.000	600
125.001 a 160.000	850

B) Fabricación y producción de bienes (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 50).

Monto de ingresos anuales
al 31 de diciembre de 1995

Anticipos bimestrales

\$	\$
Hasta 60.000	100
60.001 a 100.000	175

Establécense en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 175º inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Establécense en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 175º inciso 2) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieran abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80 %) del mínimo establecido para dicha actividad, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24, 29 y 91 y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

También están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

4000001 CONSTRUCCION, REFORMAS Y/O REPARACIONES DE CALLES, CARRETERAS, PUENTES, VIADUCTOS, PUERTOS, AEROPUERTOS, TRABAJOS MARITIMOS Y DEMAS CONSTRUCCIONES PESADAS.
4000004 MONTAJES INDUSTRIALES.
5000001 GENERACION DE ELECTRICIDAD.
8230005 CLINICAS Y SANATORIOS.
8230006 HOSPITALES.
8250001 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.
8390003 PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS: MAESTROS MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES.
8410004 EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION. MUSICA FUNCIONAL. CIRCUITOS CERRADOS Y ABIERTOS. ESTACIONES RETRANSMISORAS.
8420001 AUTORES, COMPOSITORES, CONJUNTOS ORQUESTALES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
8530006 PEDICUROS.

Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, éstas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en

en artículo 175º del Código Fiscal (t.o. 1994) no deban tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organizados en forma de empresa.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1995 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

ARTICULO 112.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 12º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1996 a 1977 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
\$		%
Hasta 3.000		3,00
Más de 3.000 a 5.000		3,40
Más de 5.000		3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el Inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1976 a 1971 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51.-

III) Modelos-años 1970 a 1963 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 45.-

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 1.200 Kg.	más de 1.200 a 2.500 kg	más de 2.500 a 4.000 kg	más de 4.000 a 7.000 kg	más de 7.000 a 10.000 kg
1996	294	489	744	962	1.190
1995	277	461	702	908	1.123
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603
1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a 1963	39	66	100	129	160

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 kg	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 kg	NOVENA más de 20.000 kg
1996	1.662	2.335	2.821	3.421
1995	1.568	2.203	2.661	3.227
1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562
1977	248	347	421	509
1976 a 1963	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg
1996	63	138	228	427	625
1995	59	130	215	403	590
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a 1963	8	16	27	51	74

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg
1996	725	928	1.015	1.102
1995	684	875	958	1.040
1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	608	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313

1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a 1963	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
1996	294	526	2.017	3.552
1995	277	496	1.903	3.351
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a 1963	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1996	395	903
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	55	101
1977	51	93
1976 a 1963	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1996 a 1963, CIENTO VEINTITRES PESOS \$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA más de 1.300 kg.
1996	455	544	942	1.022
1995	429	513	889	964
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a 1963	56	68	101	109

ARTICULO 139.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

ARTICULO 142.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1962 del Código Fiscal (L.O. 1994), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota fija	Alic.s/exced. lím.mínimo
\$	\$	%
Hasta 5.000	62,50	-
Más de 5.000 a 7.500	62,50	1,27
" " 7.500 " 10.000	94,30	1,31
" " 10.000 " 20.000	127,00	1,35
" " 20.000 " 40.000	263,00	1,45
" " 40.000 " 70.000	553,00	1,64
" " 70.000 " 110.000	1.045,00	1,98
" " 110.000	1.837,00	2,50

Título IV IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 152.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/oo
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil 2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil 5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil 15 o/oo
5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil 40 o/oo
 - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil .. 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 o/oo

ARTICULO 169.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 248º del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 179.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 255º del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 189.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el

ARTICULO 199.- Fijase en la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000), el monto a que se refiere el inciso 47) apartado a) del artículo 248º del Código Fiscal, texto según Ley 11.649.

ARTICULO 209.- A los efectos de la aplicación del artículo 248º inciso 28) del Código Fiscal (t.o. 1994), consideranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000).

Título V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 219.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 229.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 239.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO 1 o/o
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO 2 o/o

- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO 2 o/o
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL . 3 o/oo
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS \$ 1,70

ARTICULO 249.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 5) Control de registración de aumento de capital dentro del quintuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 6) Control y registración de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60
- 7) Control de constitución y registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20
- 8) Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20
- 9) Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 10) Inscripción de artículo 609 de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 11) Inscripción de revalúo contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 12) Inscripción de disolución de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60
- 13) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ... \$ 18,20
- 14) Pedido de autorización sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 54,60
- 15) Reactivación y regularización de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESO CON TREINTA CENTAVOS \$ 91,30
- 16) Fusión y escisión de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS . \$ 73,40

- 17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 18) Autorización firma facsimil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 27,30
- 19) Cambio de jurisdicción de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 20) Desarchivo de documentación por consulta, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 21) Desarchivo de documentación por reactivación de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 46,00
- 22) Desarchivo de documentación por reactivación de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 23) Certificados sobre la vigencia de la personería, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 26) Denuncias, NUEVE PESOS \$ 9,00

27) Tasa anual de fiscalización:
Sociedades contempladas en el artículo 2992 de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta		\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a \$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a \$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a \$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a \$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100		\$ 1.095,20

- 28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 29) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51,00
- 30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS \$ 31,00
- 31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS \$ 21,00
- 32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 219), NUEVE PESOS \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS \$ 30,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS \$ 30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS \$ 10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS \$ 20,00
- e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS ... \$ 18,00
- f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00
- g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00

2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
b) Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS	\$ 32,00
c) Subsiguientes, triplicados, cuádruplicado, etc., TREINTA Y DOS PESOS	\$ 32,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS	\$ 26,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS	\$ 30,00
3) Expedición de Certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS	\$ 15,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
d) Licencia de inhumación, QUINCE PESOS	\$ 15,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:	
a) Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS ...	\$ 15,00
b) Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS ...	\$ 20,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS	\$ 25,00
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS	\$ 15,00
6) Cédulas de Identidad:	
a) Por expedición de Cédulas de Identidad, original, CINCO PESOS	\$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 7,50
7) Licencias de Conductor:	
a) Por original, DOCE PESOS	\$ 12,00
b) Por renovación o duplicado, DOCE PESOS ..	\$ 12,00
c) Certificados, CINCO PESOS	\$ 5,00
8) Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, CATORCE PESOS	\$ 14,00
b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS ..	\$ 25,00
9) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS	\$ 20,00
b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS	\$ 20,00
c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS ..	\$ 20,00
d) De testigos innecesarios, QUINCE PESOS ..	\$ 15,00
e) Para contraer matrimonio, DIEZ PESOS	\$ 10,00
10) Trámites urgentes:	
Por todo trámite urgente, además de la tasa correspondiente al trámite, DIECIOCHO PESOS ..	\$ 18,00

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS
- c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS
- d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.
- e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS

3) Suscripciones:

- Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18º, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS
- c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS

ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL**1) Certificados catastrales con informe de deuda.**

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constan-

sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales; QUINCE PESOS		\$ 15,00
b) Certificados catastrales "urgentes", TREINTA PESOS		\$ 30,00
2) Declaraciones juradas: Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS		\$ 3,40
3) Estado parcelario: Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, Ley 10.707, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 8,50
4) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:		
a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 4,50
b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 4,50
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 4,50
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS		\$ 34,90
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:		
I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 42,50
II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 4,50
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:		
I) Proyectos que requieran evaluación global:		
- Básico DOSCIENTOS PESOS		\$ 200,00
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m ² ., CIEN PESOS ..		\$ 100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:		
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS,		\$ 42,50
5) Rectificaciones de declaraciones juradas:		
a) Urbanas TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 32,50
b) Rurales TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 32,50
- Adicional por hectárea OCHENTA CENTAVOS ..		\$ 0,80
6) Inspecciones:		
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS		\$ 95,00
7) Reproducciones:		
Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ...		\$ 4,50
8) Certificación de valuación:		
Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS		\$ 5,00
9) Consultas:		
a) Por la consulta de cada cédula catastral, NOVENTA CENTAVOS		\$ 0,90
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, NOVENTA CENTAVOS		\$ 0,90
c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS		\$ 6,00
d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS		\$ 2,00
e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS		\$ 5,00
10) Fotocopias:		
Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS ..		\$ 0,10
11) Visaciones:		
Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto nº 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		\$ 4,50
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD		
Inscripciones:		
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL		\$ 4 0/00
ARTICULO 26º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:		
A) DIRECCION DE GEODESIA		
1) Trámite de planos de mensura y división:		
a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS		\$ 3,00
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS		\$ 30,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:		
Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS		\$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS . \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20

5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 27,50

8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS . \$ 4,30

9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS \$ 12,00

ARTICULO 27º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de

establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

c) Duplicados de boletos de marca, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

d) Señales nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS ... \$ 140,00

e) Renovación de señales, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

f) Duplicados de boletos de señal, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

a) Transferencias de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

b) Transferencias de señales, CIENTO CUARENTA PESOS \$ 140,00

c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS \$ 80,00

d) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS .. \$ 80,00

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS \$ 100,00

b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20

c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS \$ 0,25

C) DIRECCION DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS \$ 60,00

2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS \$ 60,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS \$ 100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS \$ 12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIEN PESOS \$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS .. \$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00

ARTICULO 28º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .. \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlinicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS . \$ 95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS . \$ 180,00
- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS \$ 95,00

ARTICULO 29º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo

- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 30º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 29º inciso a). \$ 46,50
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL ... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 272º del Código Fiscal (t.o.1994), CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS ... \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 312.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NO VENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 292.

Título VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 322.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 422 del Código Fiscal (t.o. 1994), fijase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

ARTICULO 332.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

ARTICULO 342.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex-Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1996.

ARTICULO 352.- Suspéndese durante el Ejercicio 1996 la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad de las emisoras de televisión no comprendidas en los beneficios de exención dispuestos por el Artículo 1552 inciso o) del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 362.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención en el Código Fiscal o leyes especiales:

61.500 Droguerías, cuando sus establecimientos estén radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires 1,5 %

ARTICULO 372.- En adhesión al Decreto-Ley Nacional 18.290/69, exímese del pago del impuesto Inmobiliario a los inmuebles pertenecientes al "Instituto de Servicios So-

ciales para el Personal Ferroviario", declarándose canceladas las deudas que dichos inmuebles pudieran registrar en concepto del aludido gravamen.

ARTICULO 382.- Derógase a partir del 12 de enero de 1996 el Decreto-Ley nº 9930/83; con igual vigencia modifican los artículos 1192 y 2752 del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. 1994), e incorpórase en el mismo Código el artículo 1252 bis, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 1192.- Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por cada inmueble situado en la Provincia, el impuesto establecido en la presente ley, cuyas alícuotas y mínimos serán lo que fije la Ley Impositiva.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantaciones rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sean personas físicas o jurídicas; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

A los fines señalados en el primer párrafo de este artículo se determinará el impuesto de acuerdo a la alícuota aplicable, computando todos los bienes en esas condiciones.

"Artículo 2752.- A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1192 la vigencia de su aplicación se establece al 12 de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra o de las subparcelas de un mismo edificio subdividido de acuerdo al régimen de propiedad horizontal cuyo destino sea el indicado en dicha norma.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente Ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación."

"Artículo 1252 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1192, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de propiedad horizontal, con efectividad al 12 de enero siguiente al año de aprobación de dicho documento cartográfico.

Autorízase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto."

ARTICULO 392.- Sustitúyense los artículos 1542 y 1752 del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. 1994), por los siguientes:

"Artículo 1542.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 282 inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto mínimo menor del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1752.

En caso de que durante el bimestre el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojará un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primer bimestre en el que se produjeran ingresos."

"Artículo 175º.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo bimestral los importes mínimos de impuesto.

Cuando proceda el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual al cincuenta (50) por ciento de los importes establecidos por la Ley Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

Los importes mínimos de impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros bimestres.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades.

Para las actividades que se citan en los incisos siguientes, la tributación bimestral tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- a) Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la Ley Impositiva.
- b) Las boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables, tributarán el monto que determine la Ley Impositiva.

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTICULO 40º.- Incorpóranse como incisos 13) y 9 bis) en los artículos 2º y 6º, respectivamente, del Decreto nº 2238/92 de creación del Instituto Provincial de Acción Cooperativa, ratificado por Ley 11.483, los siguientes textos:

"Artículo 2º Inciso 13).- Establecer aranceles y/o tasas retributivas por los servicios que preste el Instituto."

"Artículo 6º Inciso 9 bis).- El importe de los aranceles y/o tasas que fije el Directorio conforme a lo establecido en el inciso 13) del artículo 2º."

ARTICULO 41º.- La presente ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero de 1996, y de aquellas normas que en forma especial contengan otras fechas de vigencia.

ARTICULO 42º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

ALEJANDRO HUGO CORVAJTA
Vicepresidente 1º del H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

CARLOS ALBERTO DIAZ
Vicepresidente 1º H. Cámara de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO 87

La Plata, 17/1/96.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
J. J. Mussi

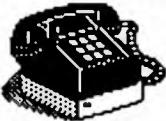
REGISTRADA bajo el número ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA (11.770).

H. E. Cartler

FE DE ERRATAS

En la edición 23.049, del 1º-2-96, página 324, donde se publicó la Ley 11.766, se deslizó en el artículo 1º, el siguiente error.

Donde dice: "...partido de Vicente López".
Debe decir: "...partido de San Vicente"

Para suscribirse al Boletín Oficial
consulte a nuestras Agencias
o llame al  **(021) 33044**